

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2009

2204

*"Por la cual se resuelve el conflicto de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos surgido entre **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** y **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, la Ley 142 de 1994, la Ley 422 de 1998, el Decreto 1130 de 1999, la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200830641¹, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **INFRACEL**, solicitó por medio de su representante legal a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, la intervención en la solución del conflicto entre dicha empresa y **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, en adelante **TELÉFONOS DE CARTAGO**, con el fin que esta Comisión fijara las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que **INFRACEL** curse a través de la interconexión indirecta entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**.

En la mencionada comunicación, **INFRACEL** explica que para efectos de la interconexión entre las redes de **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, sirve como operador de tránsito tanto para pasar tráfico de **COMCEL** como para cursar tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

En atención a lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión a través de comunicación radicada bajo el número 200850545, informó² a **TELÉFONOS DE CARTAGO** sobre la solicitud de solución de conflicto presentada por **INFRACEL**. Igualmente, la Comisión informó³ a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** sobre el inicio de la actuación administrativa.

¹ Folio 1. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

² Folio 72. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

³ Folio 74. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

CLO.
AP U
and

R

Posteriormente, mediante comunicación con radicación interna número 200830940, **TELÉFONOS DE CARTAGO** remitió sus comentarios⁴, presentando sus observaciones frente a los argumentos esgrimidos por **INFRACEL** en la solicitud.

En este estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo de la Comisión citó⁵ a las partes a una reunión de acercamiento, con el fin de generar un espacio de diálogo que les permitiera reunirse a efectos de que éstas lograran llegar a un acuerdo directo. En desarrollo de la reunión⁶, las partes expusieron sus puntos de vista y ante ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada la audiencia.

De otra parte, **INFRACEL** envió⁷ copia a la Comisión de la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por parte de **COMCEL** a **TELÉFONOS DE CARTAGO**, con fecha 3 de noviembre de 2006, con el fin de anexarla al expediente administrativo de la presente actuación administrativa.

Así mismo, la Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante comunicación⁸ radicada internamente bajo el número 200851822, procedió a citar como tercero interesado a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, dentro del trámite de solución de conflicto y, para tales efectos, concedió un término de cinco (5) días hábiles para que éste formulara sus respectivas observaciones y comentarios a la solicitud de solución de conflicto, y presentara o solicitara pruebas.

Finalmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** remitió a la Comisión sus comentarios⁹ y observaciones a la solicitud de solución del conflicto.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, de la siguiente manera:

2.1. Argumentos de INFRACEL

Según lo manifestado¹⁰ por **INFRACEL**, entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** no existe una interconexión directa y el tráfico entre la red de Telefonía Móvil Celular -TMC- de **COMCEL** y la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local -TPBCL- de **TELÉFONOS DE CARTAGO** se cursa a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Igualmente, menciona que en virtud de dicha interconexión indirecta, **COMCEL** realiza el proceso de conciliación mensual con **TELÉFONOS DE CARTAGO** reconociendo los costos de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que éste los transfiera a **TELÉFONOS DE CARTAGO**, tal y como lo dispone la regulación.

Explica que en virtud de la interconexión indirecta existente entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace las veces de operador de tránsito, **TELÉFONOS DE CARTAGO** provee la instalación esencial de facturación y recaudo, así como la gestión operativa de reclamos a **COMCEL** y este último lo remunera mensualmente como consta en las actas de conciliación suscritas entre las partes¹¹ y allegadas a la actuación administrativa como prueba.

Aunado a lo anterior, afirma que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que solicite **INFRACEL**. Así como también, menciona que entre **COMCEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** existe un acuerdo para que éste sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que solicite **COMCEL**, tanto para cursar el tráfico de este último, como para cursar el tráfico de **INFRACEL**.

⁴ Folio 76-79. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

⁵ Folios 80 y 81. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

⁶ Folios 82 y 83. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

⁷ Folio 85. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

⁸ Folios 95 y 96. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

⁹ Folios 100 - 102. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

¹⁰ Folio 2. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

¹¹ Folios 66-71. Expediente administrativo No. 300-4-2-176.

Adicionalmente, **INFRACEL** informa que solicitó¹² a **TELÉFONOS DE CARTAGO** la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se curse a través de la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local -TPBCL- de **TELÉFONOS DE CARTAGO**, a lo que **TELÉFONOS DE CARTAGO** manifestó¹³ que devolvía la solicitud por cuanto entre los operadores **TELÉFONOS DE CARTAGO** y **COMCEL** no existía ninguna interconexión directa, ni solicitud de ella.

Continúa afirmando¹⁴ **INFRACEL** que desde el 3 de noviembre de 2006, **COMCEL** había solicitado a **TELÉFONOS DE CARTAGO** la interconexión directa, sin embargo, a la fecha no había sido posible suscribir el respectivo contrato; agrega que mediante comunicación del 13 de febrero de 2008, **INFRACEL** le informó a **TELÉFONOS DE CARTAGO**, que teniendo en cuenta que éste no había autorizado la interconexión directa con **COMCEL**, la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia de **INFRACEL** se debía hacer a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, como operador de tránsito elegido por **COMCEL** en los términos mencionados anteriormente.

Finalmente, **INFRACEL** manifestó que habiéndose agotado la etapa de negociación directa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin haber logrado un acuerdo con **TELÉFONOS DE CARTAGO**, solicita a la Comisión resolver el conflicto en el sentido de fijar las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **TELÉFONOS DE CARTAGO** debe proveer a **INFRACEL** respecto del tráfico de larga distancia internacional de este último operador.

2.2. Argumentos de TELÉFONOS DE CARTAGO

TELÉFONOS DE CARTAGO manifestó¹⁵ que **INFRACEL** como operador de larga distancia internacional, le presentó mediante comunicación del 25 de septiembre de 2007, una solicitud de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, habiendo seleccionado a **COMCEL** como operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional que se origine o termine en la red de TPBCL de **TELÉFONOS DE CARTAGO**, a través de la red de TMC de **COMCEL**, solicitando a su vez, la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos. Agrega que la solicitud de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, realizada por **INFRACEL** a **TELÉFONOS DE CARTAGO**, se hizo con base en la existencia de una interconexión directa entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**. Explica que ante la inexistencia de interconexión directa entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, esta última devolvió¹⁶ a **INFRACEL** dicha solicitud sin tramitar.

Adicionalmente, afirma **TELÉFONOS DE CARTAGO** que se evidencia la mala fe tanto de **INFRACEL** como de **COMCEL**, para encaminar en error a la Comisión, toda vez que la solicitud del 25 de septiembre de 2007 presentada por **INFRACEL** ante **TELÉFONOS DE CARTAGO**, mencionaba a **COMCEL** y no a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se origine o termine en la red de TPBCL de **TELÉFONOS DE CARTAGO**, mientras que en la comunicación¹⁷ del 13 de febrero de 2008, manifestó que la solicitud se basaría en el esquema de enrutamiento que a la fecha tiene **COMCEL** con **TELÉFONOS DE CARTAGO** y, que por tanto, el tráfico mencionado se cursaría a través de la interconexión directa que existe entre **COMCEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, habiendo escogido previamente **COMCEL** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como su operador de tránsito para cursar el tráfico de **INFRACEL**.

Por último, afirma que el verdadero conflicto está en la interconexión directa entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, en la cual **COMCEL** se ha negado reiterativamente a negociar las condiciones de interconexión directa entre la red de TPBCL de **TELÉFONOS DE CARTAGO** y la red de TMC de **COMCEL**, en especial, en lo relativo a las condiciones de acceso, uso e interconexión directa y actuando de mala fe, lo cual redundaría necesariamente en la negociación

¹² Folios 3 y 36. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

¹³ Folio 62. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176. Comunicación con fecha del 25 de octubre de 2007, con sello de recibida el 29 de octubre de 2007.

¹⁴ Folio 3. Expediente administrativo 3000-4-2-176.

¹⁵ Folio 76. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

¹⁶ Folio 77. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

¹⁷ Folio 77. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

de un acuerdo de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, al haberse negado sistemáticamente **COMCEL** a negociar las condiciones necesarias que le garanticen a **TELÉFONOS DE CARTAGO**, la observancia del numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.3. Argumentos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Habiéndose pronunciado de manera puntual sobre cada uno de los hechos planteados por **INFRACEL**¹⁸ en la solicitud, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** manifestó¹⁹ que existe un acuerdo comercial con **COMCEL**, mediante el cual se estipuló que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es el operador de tránsito para cursar el tráfico móvil celular de **COMCEL** con origen o destino en el operador **TELÉFONOS DE CARTAGO**. Así mismo, manifestó recibir unos valores y ser el encargado de pagar los cargos de acceso a **TELÉFONOS DE CARTAGO**.

Adicionalmente, agregó que entre **COMCEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** existe un acuerdo comercial para que este último curse el tráfico de larga distancia de **INFRACEL**, con origen o destino en el operador **TELÉFONOS DE CARTAGO**²⁰. Igualmente, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace constar²¹ que, el 10 de marzo de 2008 envió una comunicación a **TELÉFONOS DE CARTAGO** para que éste le permitiera cursar el tráfico de larga distancia de **INFRACEL**.

Por último, solicita²² a la Comisión aceptar los acuerdos comerciales existentes entre **COMCEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, los cuales se ajustan a la regulación.

3. CONSIDERACIONES DE LA COMISION

3.1. Competencia de la Comisión

Ante la expedición de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, es de señalar que la mencionada ley en su artículo 19 dispuso que "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)". Así mismo, debe ponerse de presente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC".

De esta forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, **las condiciones de facturación y recaudo**; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

De otra parte, es del caso recordar que dentro del presente trámite administrativo se han adelantado una serie de instancias y etapas las cuales fueron surtidas bajo las normas procesales vigentes a la fecha de iniciación de la actuación administrativa. Así, dichos trámites tal y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, se encuentran consolidados, razón por la cual los mismos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

¹⁸ Aunque en el Folio 113 del Expediente administrativo No. 3000-4-2-176, se evidencia que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace referencia a que se pronunciará sobre los hechos presentados por **COMCEL** en su solicitud de solución del conflicto. Sin embargo, siendo el operador solicitante de la solución del conflicto, **INFRACEL**, y ante la verificación de diez comentarios remitidos frente a diez hechos planteados por parte de **INFRACEL**, la Comisión entiende que se trata de **INFRACEL** y no de **COMCEL**.
¹⁹ Folio 100. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.
²⁰ Folio 101. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.
²¹ Folio 101. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.
²² Folio 102. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

CLO.
R U
one

76

Ahora bien, es de anotar que las leyes procesales son de aplicación inmediata, de tal suerte que al proceso como situación jurídica en curso, deben aplicarse las normas que se expidan en desarrollo del mismo, sin perjuicio, se reitera, "*de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme*". Teniendo en cuenta lo anterior a las etapas o instancias iniciadas bajo la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe dársele aplicación a lo dispuesto en la misma.

3.2. Consideraciones Preliminares

Como resultado de la revisión de la documentación que reposa en el expediente administrativo No. 3000-4-2-176, a continuación se procede en primer lugar a esclarecer la situación fáctica del conflicto surgido entre **INFRACEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, en especial, en lo que al proceso de negociación directa entre las partes se refiere y culminando con la presentación de la solicitud de solución de conflicto radicada por parte de **INFRACEL** ante la Comisión, tal y como se manifestó en el numeral 1 del presente acto administrativo, que recoge los antecedentes del caso en examen.

Así las cosas, **INFRACEL** manifestó²³ que efectivamente presentó²⁴ ante **TELÉFONOS DE CARTAGO** el 25 de septiembre de 2007, la solicitud de provisión de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, para el tráfico de larga distancia internacional que se cursaría a través de las redes de TPBCL y de TPBCL de **TELÉFONOS DE CARTAGO**, documento al cual se anexó la propuesta de acuerdo respectiva.

En atención a lo anterior, mediante la revisión de la comunicación²⁵ de fecha 25 de octubre de 2007, esta Comisión verificó que **TELÉFONOS DE CARTAGO** devolvió la solicitud referida presentada por **INFRACEL** y sus documentos anexos, toda vez que entre **COMCEL** -quien haría las veces de operador de tránsito- y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, no existía una relación de interconexión directa.

Aunado a lo anterior, vale la pena agregar que en igual sentido se expresó **TELÉFONOS DE CARTAGO**²⁶ mediante comunicación remitida a la Comisión en respuesta a la solicitud de solución de conflicto radicada ante la Comisión, manifestando dicho operador que tanto **INFRACEL** como **COMCEL** han actuado de mala fe y pretenden encaminar a error a la Comisión, por cuanto la solicitud de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos presentada por **INFRACEL** el 25 de septiembre de 2007, mencionaba a **COMCEL** y no a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como operador de tránsito para atender la solicitud de interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión considera importante exponer las siguientes consideraciones:

Si bien, para la Comisión es claro que efectivamente en la primera comunicación de **INFRACEL**, mediante la cual se solicita la provisión de instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, hizo referencia expresa a que **COMCEL** haría las veces de operador de tránsito, no es menos cierto que posteriormente mediante comunicación²⁷ del 13 de febrero de 2008, le aclaró a **TELÉFONOS DE CARTAGO** que: i) entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** no existe interconexión directa, ii) el tráfico entre las redes **TELÉFONOS DE CARTAGO** y **COMCEL** se cursa a través de la interconexión indirecta con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, iii) **COMCEL** realiza el proceso de conciliación mensual con **TELÉFONOS DE CARTAGO**, en el que reconoce los cargos por facturación y recaudo, y atención de reclamos, iv) **COMCEL** reconoce los cargos de acceso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que éste los transfiera a **TELÉFONOS DE CARTAGO** según lo dispuesto por la regulación, v) **COMCEL** radicó solicitud de acceso, uso e interconexión provisional el 3 de noviembre de 2006, no habiendo logrado acuerdo sobre la misma, vi) la solicitud de **INFRACEL** se basa sobre el mismo esquema de enrutamiento que tiene actualmente en funcionamiento **COMCEL** con **TELÉFONOS DE CARTAGO**, esto es, a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, quien efectivamente aceptó cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** y hará las veces de operador de tránsito.

²³ Folio 3. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

²⁴ Folios 36-61. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

²⁵ Radicada el 29 de octubre de 2007 en las instalaciones de **COMCEL**, según se evidencia en el Folio 62 del Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

²⁶ Folio 77. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

²⁷ Folios 63 y 64. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

En concordancia con lo anterior, para la Comisión resulta claro que la comunicación de fecha 13 de febrero de 2008, dirigida por **INFRACEL** a **TELÉFONOS DE CARTAGO** que consta en los folios 63 y 64 del Expediente administrativo No. 3000-4-2-176, da alcance a la solicitud del 25 de septiembre de 2007, en el sentido que aclara la solicitud referida, corroborando de manera clara que la interconexión directa entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** no existe y que en el caso concreto el operador que hará las veces de operador de tránsito es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Como se observa, en este caso si bien hubo una solicitud de interconexión directa, la misma no ha sido puesta a consideración de la Comisión y, por esta razón, ésta no es objeto de trámite de solución de conflicto mediante la intervención de la misma. Lo anterior, por cuanto **COMCEL** eligió como responsable del servicio que le ha sido concesionado -TMC-, interconectarse de manera indirecta con **TELÉFONOS DE CARTAGO**, a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

Al respecto vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en la regulación general, la interconexión es un deber y un derecho de los operadores, siendo posible que la misma se materialice, bien sea directa o indirectamente. En el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 se señala lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.1.2. DEBER DE PERMITIR LA INTERCONEXION

Los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen. En ningún caso, los operadores pueden exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la presente Resolución. (SFT)

Adicionalmente, la citada resolución también define la interconexión indirecta como un derecho de los operadores, de acuerdo con el inciso primero del artículo 4.2.1.4 que establece lo siguiente:

ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA: "La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio. (SFT)

Lo anterior, también fue reconocido en el Decreto 2926 de 2005, que respecto a la prestación del servicio de TPBCLD expresamente reconoció que los operadores pueden cumplir con su obligación de interconexión, bien sea de manera directa o indirecta. El literal e) del artículo 9 del referido Decreto, señala lo siguiente:

"Artículo 9.- Condiciones mínimas para la prestación del Servicio.

(...)

e) Principio de acceso, uso e interconexión de redes: Todos los operadores de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como al acceso y uso de sus redes e instalaciones esenciales, al operador del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia que lo solicite según las normas vigentes."(SFT)

De esta forma, es claro para la Comisión que los operadores de telecomunicaciones que tienen la obligación de interconexión, pueden cumplir con la misma de manera directa o indirecta, toda vez que el régimen de prestación del servicio así lo permite. Particularmente en lo que respecta a la interconexión indirecta, se encuentra que a través de la misma el operador de telecomunicaciones que está entrando al mercado tiene acceso a una o más redes de telecomunicaciones, a través de un operador que ya se encuentra previamente interconectado. Esta opción de interconexión, permite al nuevo operador hacer uso de la infraestructura previamente instalada por parte del operador de tránsito y los demás operadores con los cuales éste se encuentre interconectado, aprovechando de esta manera las economías de escala existentes.

En efecto, la regulación define la interconexión indirecta como "la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio."²⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, debe mencionarse que en el presente caso **INFRACEL** en ejercicio del derecho que le otorga la regulación, eligió como esquema de interconexión de su red respecto de la red de TPBCL de **TELÉFONOS DE CARTAGO**, la interconexión indirecta a través de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Dicho esquema se materializa a través de la interconexión con **COMCEL** quien sirve como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**, lo anterior de conformidad con los acuerdos existentes²⁹ entre los operadores involucrados, que han sido expresamente reconocidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En efecto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, operador que tiene la interconexión directa con la red de **TELÉFONOS DE CARTAGO** no sólo reconoció la existencia de un acuerdo con **COMCEL** para cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, sino que expresamente le informó a **TELÉFONOS DE CARTAGO** sobre dicha situación, así:

"Me permito informarle que el operador de TPBCLDI INFRACEL ha escogido a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en su calidad de operador de TPBCLD, como su operador de tránsito. En consecuencia, los cargos de acceso que se generan por el tráfico que se origine y termine en las redes de TPBC de TELECARTAGO, en virtud de la mencionada interconexión indirecta, serán asumidos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., al valor que se está reconociendo en la interconexión directa que esta compañía tiene con ustedes, conforme lo establecido en la resolución 1763 de 2007".

De esta manera, debe mencionarse que si bien en el caso concreto no existe una interconexión directa entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, tal como fue señalado por **INFRACEL** mediante la aclaración a su solicitud, sí existe una relación de interconexión indirecta entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** tal y como se evidencia en la comunicación³⁰ de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** dirigida a la Comisión, mediante la cual informó que entre **COMCEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** existe un acuerdo comercial para que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** curse el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, con origen o destino en el operador **TELÉFONOS DE CARTAGO**.

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Comisión que si bien hubo una solicitud para la interconexión directa entre las redes de **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, **COMCEL** como operador responsable del servicio que le fue concesionado, optó por la interconexión indirecta de sus redes, sin que a la fecha **COMCEL** haya solicitado la intervención de la Comisión para efectos de establecer las condiciones de una interconexión directa con **TELÉFONOS DE CARTAGO**.

En consecuencia, para efectos de la revisión de la solicitud presentada por **INFRACEL** deben analizarse las diferentes relaciones de interconexión ya existentes y los efectos de las mismas respecto del asunto en controversia.

3.3. Sobre el asunto en controversia

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, se identifica que dentro del presente trámite administrativo corresponde a la Comisión dirimir el conflicto entre **INFRACEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** relativo a la determinación del precio y las condiciones de la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos que **TELÉFONOS DE CARTAGO** debe proveer a **INFRACEL** respecto del tráfico de larga distancia internacional originado o terminado en las redes de TPBCL y TPBCLD de **TELÉFONOS DE CARTAGO** por parte de **INFRACEL**.

Para tales efectos corresponde a la Comisión identificar cuáles son las interconexiones existentes, para así determinar cuáles son las condiciones en que han de proveerse los servicios

²⁸ Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

²⁹ Folios 2,3, 63, 64, 101 y 116. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

³⁰ Folio 101. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176

CLO.
AD CA
QNO

78

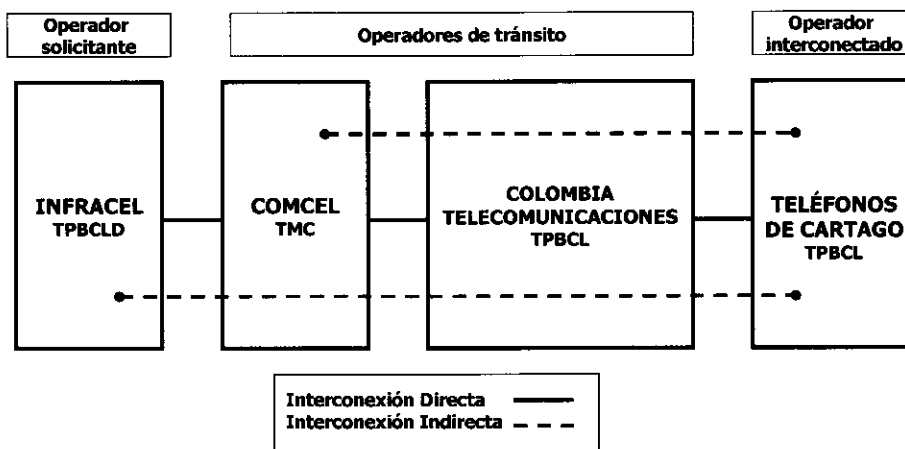
de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos del tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** que se origine en la red de TPBCL de **TELÉFONOS DE CARTAGO**. Lo anterior, en la medida en que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, "el operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado".

3.3.1. Sobre las relaciones de interconexión existentes

En concordancia con lo expuesto anteriormente, para efectos de dirimir esta controversia, es importante determinar claramente cuáles son las redes y cuáles son las relaciones de interconexión involucradas en el presente conflicto, con el fin de precisar cuál de los operadores tiene la calidad de operador de tránsito frente a **TELÉFONOS DE CARTAGO**.

Es así como de la revisión de las pruebas documentales que reposan en el expediente administrativo No. 3000-4-2-176, se pudo identificar que la relación de interconexión que se analiza involucra las redes contenidas en la Figura 1:

Figura 1: Interconexiones existentes



En efecto, en primer lugar, es claro que entre **INFRACEL** y **COMCEL** existe³¹ un acuerdo para que este último sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite aquél, en ejercicio de su derecho a cursar tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, según los términos del numeral 6 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, para lo cual existe una interconexión directa entre la red de TPBCLD de **INFRACEL** y la red de TMC de **COMCEL**.

En segundo término, tal y como se mencionó anteriormente, entre **COMCEL** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** existe³² un acuerdo para que este último le sirva a **COMCEL** como operador de tránsito, respecto del tráfico de telefonía móvil celular de **COMCEL** con origen o destino en el operador **TELÉFONOS DE CARTAGO** y, además, respecto del tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, con origen o destino en el operador **TELÉFONOS DE CARTAGO**. Así las cosas, se evidencia la existencia de una interconexión directa entre la red de **COMCEL** y la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tanto para cursar el tráfico de TMC de **COMCEL** como para efectos de cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**.

En tercer lugar, también se evidencia que entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** existe³³ un contrato³⁴ de acceso, uso e interconexión entre sus redes de TPBCLD y de TPBCL respectivamente, de tal suerte que entre los operadores mencionados existe efectivamente una relación de interconexión directa.

³¹ Folios 3, 36, 76 y 77. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

³² Folios 3, 63-71, 77, 78, 100-102. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

³³ Registrado debidamente en el SIUST: www.siust.gov.co (Consultas/Información Técnica/Contratos de Interconexión y Cargos de Acceso).

³⁴ Contrato C-0043-98, celebrado el 20 de noviembre del año 2000.

En cuarto lugar, se identificó que entre **COMCEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** existe una relación de interconexión indirecta³⁵, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** hace las veces de operador de tránsito. Lo anterior, toda vez que tal y como consta en los folios 63 a 71 del expediente administrativo No. 3000-4-2-176, entre las partes se realizan pagos, transacciones, conciliaciones y facturas directamente asociadas a la relación de interconexión indirecta en comento, lo cual fue reconocido expresamente tanto por **TELÉFONOS DE CARTAGO** como por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el presente trámite administrativo.

Así, es claro entonces que **COMCEL** tiene una relación de interconexión directa con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y por virtud de la misma se interconecta indirectamente con **TELÉFONOS DE CARTAGO**, situación probada en el expediente y reconocida por las partes de la misma. De esta forma, en este caso concreto, para efectos de cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, sería necesario gestionar el tráfico tanto a través de la interconexión existente entre **INFRACEL** y **COMCEL** como a través de aquella existente entre este último operador y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, de tal suerte que dos operadores al mismo tiempo harían las veces de operadores de tránsito.

Al respecto, vale la pena recordar que si bien esta circunstancia puede ser viable desde una perspectiva eminentemente técnica, para efectos de su materialización es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la regulación vigente, la cual establece una serie de responsabilidades al operador de tránsito y al operador solicitante, que deben ser necesariamente acreditadas dentro del presente trámite administrativo.

En lo que respecta al operador de tránsito, debe mencionarse que dichas obligaciones se encuentran consignadas en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, en sus numerales 3 y 5.

El numeral 3 en comento dispone que el operador interconectado se encuentra legitimado para exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar. Así en este caso concreto, el operador interconectado, esto es, **TELÉFONOS DE CARTAGO** puede solicitarle al operador de tránsito las modificaciones respectivas.

En este caso se encuentra que el requerimiento en comento debe formularse al operador con el cual se tiene la relación de interconexión directa, en este caso a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** toda vez que es a través de la misma por medio de la cual se logra que efectivamente se curse el tráfico con destino al operador interconectado. En este sentido, y teniendo en cuenta lo anterior, **COMCEL** dentro de la relación de interconexión directa existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** no tiene ningún tipo de injerencia, dado que no hace parte de dicha interconexión.

Al respecto, vale la pena anotar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en la comunicación³⁶ de fecha 10 de marzo de 2008, informó a **TELÉFONOS DE CARTAGO** las condiciones en que se cursaría el tráfico de **INFRACEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**. Éste último no solicitó ningún ajuste o modificación adicional.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 5, se evidencia que según lo dispuesto en dicha norma, el operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión. En el caso debe tenerse en cuenta que para **TELÉFONOS DE CARTAGO** –operador interconectado– el operador de tránsito es **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, razón por la cual, es dicho operador quien debe realizar los pagos a que haya lugar. Al respecto debe reiterarse que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** efectivamente informó a **TELÉFONOS DE CARTAGO** que a través de su relación de interconexión directa se cursaría el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, tal y como consta en el folio 116 del Expediente 3000-4-2-176, donde obra copia de comunicación dirigida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **TELÉFONOS DE CARTAGO** en la cual expresa que **INFRACEL** escogió a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** como su operador de tránsito, por lo que los cargos de acceso generados por el tráfico que se origine y termine en las redes de TPBC de **TELÉFONOS DE CARTAGO**, en virtud de la interconexión indirecta, son asumidos por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, tal y como se anotó anteriormente.

³⁵ Folios 63-71, 100 y 101. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-176.

³⁶ Folio 116. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-176.

C.L.O.
Al la
uno

28

Así mismo, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 en su numeral 2 contempla como requisito de la interconexión indirecta, que el operador de tránsito informe al operador interconectado sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión, como efectivamente lo hizo **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** a **TELÉFONOS DE CARTAGO**, mediante comunicación de 10 de marzo de 2008 antes citada.

Ahora bien, en relación con las obligaciones a cargo del operador solicitante, esto es, **INFRACEL**, se encuentra que este operador formuló la solicitud de provisión de la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos a **TELÉFONOS DE CARTAGO**, copia de la cual remitió a esta Comisión dentro del trámite administrativo³⁷, a través de comunicación de 25 de septiembre de 2007, la que posteriormente fue aclarada mediante comunicación³⁸ del 14 de febrero de 2008.

Así, la solicitud presentada por **INFRACEL** debe resolverse teniendo en consideración que ya existe una relación de interconexión entre **INFRACEL** y **TELÉFONOS DE CARTAGO** regida por las reglas de interconexión indirecta, en la cual **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en su calidad de operador de tránsito de **COMCEL** informó a **TELÉFONOS DE CARTAGO** sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión y es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

3.3.2. Sobre las condiciones de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos

Como anteriormente se anotó para efectos de la definición de las condiciones de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos, el análisis debe versar específicamente sobre las condiciones que sobre este particular se aplican en la interconexión directa entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual "*el operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.*" (SFT)

En consecuencia, la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** ante **TELÉFONOS DE CARTAGO** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas en el Contrato³⁹ de acceso, uso e interconexión directa No. C-0043-98 suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**.

Así las cosas, **INFRACEL** deberá reconocer a **TELÉFONOS DE CARTAGO** el mismo valor de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos estipulado en la Cláusula Sexta⁴⁰ del contrato de interconexión entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **TELÉFONOS DE CARTAGO**, es decir la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$636,26), según el Otrosí al Contrato C-0043 de 20 de noviembre de 2000, suma que debe ser debidamente actualizada y reajustada en los términos del referido Contrato.

Por virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. debe proveer a **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** la instalación esencial de facturación y recaudo, y gestión operativa de reclamos en las mismas condiciones establecidas en el Contrato⁴¹ de acceso, uso e interconexión No. C-0043-98, suscrito entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

³⁷ Folio 44. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-176.

³⁸ Folios 63 y 64. Expediente administrativo No. 3000-4-2-176.

³⁹ Registrado debidamente en el SIUST. www.siuust.gov.co

⁴⁰ Folio 5. Otrosí al Contrato C-0043 de 20 de noviembre de 2000. Anexo Financiero – Comercial.

⁴¹ Registrado debidamente en el SIUST. www.siuust.gov.co

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 02 OCT 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
10
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. Acta 674 del 10 de septiembre de 2009.

S.C. Acta 212 del 16 de septiembre de 2009.

Exp. 3000-4-2-176.

LMD/MSA/MPT